

Interpretación del artículo 1459 del Código de Enjuiciamientos civil en cuanto concierne á la jurisdicción en materia de retracto.

Incidente jurisdiccional en el juicio seguido por D. Luis Pacheco con D. Plácido Castillo y otro sobre retracto.—Del Cuzco.

Excmo. Señor:

Incoado el retracto ante el Juez de 1^a Instancia de Ayaviri por don Luis Pacheco, á consecuencia de la enajenación en la ciudad del Cuzco á don Plácido y doña María Josefa Castillo de unas acciones en la finca "Pacobamba" ubicada en la dicha Provincia de Ayaviri, el primero de los demandados en calidad de mandatario de la segunda dedujo excepción de jurisdicción, fundándose en que su mandante es vecina del Cuzco y en que según el artículo 1459 del Código de Enjuiciamientos Civil solo tiene competencia en los juicios sobre retracto el Juez del lugar donde se hizo la venta.

La articulación está desechada en el auto confirmatorio de la Il^{ta}. Corte Superior de Puno.

En el capítulo especial relativo á la jurisdicción, el artículo 118 del citado código, establece que el Juez ordinario del lugar donde reside el demandado es el competente para conocer en los procesos que contra él se promueven; y el 121, que ese mandato se halla limitado, entre otras causales, por la proveniente de la cosa disputada, razón por la que á mérito de lo dispuesto en

el 122 ejerce tal jurisdicción el Juez del lugar donde está el inmueble.

Según el artículo 1459, el que instaura tal acción de privilegio puede presentar su solicitud, siempre que esté dentro del plazo fatal, ante el Juez de 1^a Instancia ó de paz de la localidad donde se encuentra; concretándose entonces el funcionario á expresar la fecha en que recibe el recurso y remitirlo inmediatamente al de la en que se hizo la venta ó el remate.

Acatando el derecho del demandado á quién favorece la presunción del justo título, mientras no se acredite lo contrario, la ciencia del procedimiento civil designa su residencia como sitio de la contienda cuando la acción es *in personam*; y siendo *in rem*, señala el en que está la cosa *sub júdice*, para la mayor facilidad de las diligencias á que hubiere lugar, desprendiéndose de allí la regla general sobre competencia por causa de domicilio á la vez que su primera excepción por causa de ubicación.

La competencia impuesta, no por voluntad de los contratantes sino por sólo el acto originario de la controversia, en pró del magistrado judicial en cuyo distrito se efectuó, infringiría los principios que fundamentan aquellos preceptos; sin motivo plausible, mucho menos dentro de un mismo territorio con unidad de legislación, y con perjuicio para los colitigantes puesto que á los legítimos intereses de éstos no conviene acudir ante el juez de una tercera localidad en la que ya no residen ó en que de tránsito estuvieron, dejando al de igual categoría que administra justicia en la propia ó en la de la cosa.

El propósito del artículo 1459 referente á los trámites del proceso de retracto, no es pues el de establecer una excepción arbitraria en las doctrinas, acerca de la competencia.

Sólo se limita á amparar al retrayente, á fin de que no sea ilusorio el ejercicio de su derecho, ya que el término para plantear la demanda en este caso particular, es breve, perentorio, y ha de computarse desde el día inclusive en que empieza á correr, las más veces sin notificación de aviso.

Basta lo expuesto, prescindiendo de la prórroga y otros aspectos legales de la jurisdicción, para justificar en este incidente el auto interlocutorio definitivo sujeto á la resolución de VE.

El documento corriente á fojas 5 acredita que el fundo "Pacobamba" está situado en Ayaviri.

Luego, la competencia para el litigio de retracto relativo á los derechos sobre ese inmueble corresponde al Juez de 1^a Instancia de la nombrada provincia.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en el auto de vista que declara sin lugar la excepción declinatoria.

Lima, á 11 de mayo de 1906.

SEOANE.

Lima, 23 de mayo de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 59, su fecha 4 de diciembre último, confirmatorio del de 1^a Instancia de fojas 47, su fecha 2 de octubre del año próximo pasado, por el que se declara no haber lu-

gar á la excepción de jurisdicción propuesta por el apoderado don Plácido Castillo en el otro sí del escrito de fojas 40; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso y en la multa de 16 libras peruanas; y los devolvieron.

Guzmán.—Espinosa.—Castellanos.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 28—Año 1906.

Fianza que debe prestar el fallido para librarse de la detención preventiva conforme á lo prescrito en la parte final del inciso 5o. del artículo 9o. de la ley procesal de quiebra.

Recurso de nulidad interpuesto por D. Teodoro Stechman en la causa que signe con sus acreedores sobre quiebra.—De La Libertad.

AUTO DE 2ª INSTANCIA

Trujillo, 30 de noviembre de 1905.

Autos y vistos, y teniendo en consideración: que el fallido puede hacer cesar la detención preventiva, prestando fianza de cárcel segura como lo dispone el inciso 5.º del artículo 9.º de la ley procesal de quiebra: que no basta que cualquiera persona se ofrezca como fiador del deudor pa-